

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS  
POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO  
EXPEDIENTE: SG-JDC-57/2025

PARTE ACTORA: PATRICIA FERNÁNDEZ MARÍN

AUTORIDAD RESPONSABLE: DIRECCIÓN EJECUTIVA DEL REGISTRO  
FEDERAL DE ELECTORES DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, A  
TRAVÉS DE SU VOCALÍA EN LA 08 JUNTA DISTRITAL EJECUTIVA EN EL  
ESTADO DE CHIHUAHUA

PONENTE: SERGIO ARTURO GUERRERO OLVERA<sup>1</sup>



Versión digital



Vídeo de la  
sesión



Ficha del  
expediente

*Guadalajara, Jalisco, veinticuatro de abril de dos mil veinticinco.*

1. Sentencia que **desecha por extemporánea** la demanda presentada contra la negativa de expedición de la credencial para votar de la parte actora.
2. **Competencia**,<sup>2</sup> La Sala Regional Guadalajara del TEPJF,<sup>3</sup> en ejercicio de sus atribuciones, previstas en los artículos 99 de la CPEUM,<sup>4</sup> 251, 252, 253, 260, 261, 263, 267 de la LOPJF;<sup>5</sup> pronuncia la siguiente sentencia:

#### HECHOS RELEVANTES

3. La actora señala que el veintinueve de enero de este año acudió a realizar un trámite de cambio de domicilio de su credencial para votar y que, en el Módulo de Atención Ciudadana, le comentaron que estaría disponible el siete de febrero.
4. Afirma que, al acudir en la fecha indicada le informaron no le sería entregada y menciona que ha reiterado su solicitud pero que persiste la negativa, lo cual le impedirá votar en las próximas elecciones.

#### DECISIÓN

5. **PALABRAS CLAVE:** ● desechamiento ● extemporaneidad ● Credencial para votar
6. Con independencia de que pueda actualizarse otra causal de improcedencia, debe **desecharse** la demanda por presentarse fuera del plazo de cuatro días siguientes a aquel en que la parte actora conoció de la violación reclamada.
7. El artículo 8 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral,<sup>6</sup> exige que los medios de impugnación se presenten dentro de los cuatro días siguientes a aquel en que tenga conocimiento del acto o resolución impugnada y el artículo 7, párrafo 1, de la propia Ley de Medios dispone que durante los procesos electorales todos los días y horas son hábiles

<sup>1</sup> Secretario de Estudio y Cuenta: José Octavio Hernández Hernández.

<sup>2</sup> Se satisface la competencia pues se controvierte una negativa de entrega de credencial para votar a la actora, por parte de una junta distrital del INE en una entidad en la que se ejerce la jurisdicción, de conformidad con el acuerdo INE/CG130/2023 visible en la liga:

<https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/149740/CGex202302-27-ap-1.pdf>.

<sup>3</sup> Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

<sup>4</sup> Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

<sup>5</sup> Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

<sup>6</sup> Luego Ley de Medios.

8. En su demanda, la actora señala que la responsable le informó que el siete de febrero estaría lista su credencial para votar y afirma que en la fecha señalada acudió a recogerla, informándole la autoridad que no estaría disponible o que no le sería entregada por motivos no justificados.
9. Tomando en consideración esa afirmación, el plazo para impugnar la negativa de entrega de su credencial para votar comenzó a partir del día siguiente en que tuvo conocimiento del acto reclamado, por lo que transcurrió del ocho al doce de febrero. Sin embargo, la actora presentó su demanda hasta el ocho de abril, por lo que resulta extemporánea.
10. Cabe precisar que, si bien la actora menciona que ha reiterado su solicitud y que ha persistido el rechazo de la autoridad, lo cierto es que no precisa las fechas en las que ocurrieron las negativas siguientes y, en cualquier caso, al tratarse, según indica, de reiteraciones, no sustituyen el acto inicial, por lo que, ante la primera negativa injustificada de entrega de credencial fue que transcurrió el plazo, de ahí la improcedencia.
11. También se actualiza la improcedencia por la inexistencia del acto, pues a pesar de que la parte actora expone que indebidamente le fue negada su credencial para votar en las reiteradas ocasiones en que acudió al Módulo de Atención Ciudadana del INE no se acredita su dicho, pues conforme a lo expuesto por la responsable la credencial estuvo disponible del cinco de febrero hasta el treinta y uno de marzo de dos mil veinticinco.
12. En efecto, de conformidad con la obligación que tiene el INE de organizar el actual proceso electoral del Poder Judicial de la Federación, el Consejo General aprobó, el veinte de diciembre de dos mil veinticuatro, el acuerdo INE/CG2495/2024, por el que se establecieron los lineamientos para el uso del Padrón y listado nominal, y publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintinueve de enero de dos mil veinticinco.<sup>7</sup>
13. En el punto segundo del acuerdo en cita se estableció que las Credenciales para Votar de las y los ciudadanos que hubiesen realizado su trámite de inscripción y/o actualización hasta el diez de febrero de dos mil veinticinco, estarían disponibles hasta el treinta y uno de marzo de dos mil veinticinco.
14. Por su parte, la autoridad responsable reconoció que la actora realizó su trámite en la fecha que señala en su demanda, pero indica que su trámite fue favorable, y que, no obstante, se le invitó a que fuera a recoger su credencial, la cual estuvo disponible en el Módulo de Atención Ciudadana, la ciudadana no acudió a concluir el trámite. Disponible de cinco de febrero al treinta y uno de marzo.
15. Por ello, en cumplimiento al citado acuerdo INE/CG2495/2024, el siete de abril se resguardaron las credenciales para votar que fueron solicitadas pero que no fueron recogidas por parte de la ciudadanía, entre ellas la de la actora.
16. Tomando en consideración lo anterior, en la fecha en que la actora presentó su demanda (ocho de abril) ya se había realizado el resguardo de su credencial.

---

<sup>7</sup> Consultable en la dirección electrónica de Internet: [https://dof.gob.mx/nota\\_detalle.php?codigo=5748034&fecha=29/01/2025#gsc.tab=0](https://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5748034&fecha=29/01/2025#gsc.tab=0).

17. Así, por lo expuesto y fundado, se

**R E S U E L V E:**

**ÚNICO.** Se **desecha** de plano la demanda.

**Notifíquese**, en términos de ley. En su caso, devuélvanse las constancias atinentes previa copia digitalizada que se deje en su lugar en un dispositivo de almacenamiento de datos y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, el Magistrado Presidente Sergio Arturo Guerrero Olvera, la Magistrada Gabriela del Valle Pérez y el Secretario de Estudio y Cuenta en Funciones de Magistrado Omar Delgado Chávez, integrantes de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos, Teresa Mejía Contreras, quien certifica la votación obtenida, así como da fe que la presente determinación se firma de manera electrónica.

*Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto, así como el transitorio segundo, del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral; y el artículo cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 2/2023, que regula las sesiones de las Salas del Tribunal y el uso de herramientas digitales.*